

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:15 ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA 30 TREINTA DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/18/2018 INTERPUESTO POR EL C. PABLO ARGUELLES MONRROY, Representante del Partido del Trabajo ante el Comité Municipal de Tampacan, S.L.P., **Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/19/2018, TESLP/JNE/20/2018, TESLP/JNE/21/2018, y TESLP/JNE/22/2018, EN CONTRA DE:** “La Sesión de Escrutinio y Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento derivada del recuento de casillas y por tanto la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Tampacan S.L.P, que concluyo el día 04 de julio de 2018, en el cual se consignó como ganador de la contienda a la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 29 veintinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 38 fracción IV y 44 fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recibidos los dos escritos de cuenta firmados por los ciudadanos Antolín Martínez González representante suplente del Partido Morena y del ciudadano Gustavo Rivera Rodríguez representante suplente del Partido Encuentro Social ante el Comité Municipal Electoral de Tampacan, S.L.P., personalidad que tienen debidamente acreditada en autos de los expedientes TESLP/JNE/19/2018 y TESLP/JNE/20/2018, así como los dispositivos electrónicos USB que se anexan respectivamente a cada promoción y agréguese a los autos.

Ahora bien, en cuanto a los escritos, en los cuales los representantes de los partidos políticos de referencia realizan manifestaciones por medio de las cuales pretenden incorporar en cada uno de los expedientes TESLP/JNE/19/2018 y TESLP/JNE/20/2018 en que comparecen un dispositivo USB que refieren contiene las pruebas que señalaron ofrecer en su escrito inicial de demanda, dígameles que no ha lugar a incorporar a juicio los señalados dispositivos electrónico USB, ya que como lo afirman los propios representantes de los partidos políticos Morena y Encuentro Social en sus demandas iniciales, en sus momento procesal oportuno ofrecieron diversos medios probatorios, entre los cuales se encontraban dispositivos electrónicos precargados, a decir de los promoventes, con fotografías, audios y videos, mismos que fueron ofrecidas en el capítulo concerniente, pero que al ser concedores de que por una falla técnica no contenían la información relacionada en el capítulo de pruebas de sus escritos de demanda, es que lo que pretenden es incorporar en este estadio procesal bajo ese argumento a los expedientes TESLP/JEN/19/2018 y TESLP/JNE/20/2018 los medios de prueba que refieren.

Lo anterior es así, ya que como lo dispone el artículo 35 fracción IX y 42 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado los medios de prueba se deberán ofrecer y adjuntar con el escrito mediante el cual se interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas.

Mientras que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por

desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Luego entonces, en el caso que nos ocupa los medios de prueba que los promoventes pretenden incorporar en esta instancia a los expedientes TESLP/JEN/19/2018 y TESLP/JNE/20/2018, no corresponden a ninguna de las hipótesis que señala la ley para su admisión a juicio, es decir no fueron ofrecidos con el escrito de interposición de los medios de impugnación obviamente; ni tienen el carácter de superviniente, pues el contenido de los USB no era desconocido para los promoventes, quienes reconocen en sus escritos respectivos que por un error técnico no fue incorporado a las tabletas que se adjuntaron al escrito de interposición de los juicios de referencia; y los autos de los expedientes en mención mediante proveído de fecha 26 veintiséis de los corrientes se pusieron en estado de resolución. De allí que como se dijo, no ha lugar a tener a los partidos políticos por aportando a los expedientes TESLP/JNE/19/2018 y TESLP/JNE/20/2018, como pruebas los dispositivos electrónicos que refieren en sus de cuentas.

En ese sentido, guárdense los dispositivos de referencia en el secreto del Tribunal y en cuanto a si sea solicitado devuélvanselos a los promoventes, previa constancia y razón que lo anterior se deje en autos, en atención a lo resuelto en líneas precedentes.

Notifíquese por estrados.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.